



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

Problema de ejecución del silencio administrativo positivo en el Ecuador

AUTOR:

Pico Cáceres Cristopher Saúl

Previo a la Obtención del Grado Académico de:

Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal

TUTOR

Abg. Benavides Verdesoto Ricky Jack

Guayaquil, Ecuador

2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por PICO CÁCERES, CRISTOPHER SAÚL, como requerimiento para la obtención del título de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal.

REVISORA

f. _____

DRA. NURIA PÉREZ PUIG- MIR

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

f. _____

ABG. RICKY JACK BENAVIDES VERDESOTO

DIRECTOR DE LA MAESTRIA

f. _____

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 21 del mes de enero del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, CRISTOPHER SAÚL PICO CÁCERES

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación, **PROBLEMA DE EJECUCIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EL ECUADOR**, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 21 del mes de enero del año 2025

EL AUTOR

f.

Ab. Christopher Saúl Pico Cáceres



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
AUTORIZACIÓN

Yo, CRISTOPHER SAÚL PICO CÁCERES

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución el trabajo de titulación, PROBLEMA DE EJECUCIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EL ECUADOR, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 21 del mes de enero del año 2025

EL AUTOR:

f. _____

CRISTOPHER SAÚL PICO CÁCERES



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE COMPILATIO

 INFORME DE ANÁLISIS
magister

texto con citas corregidas

4% Textos sospechosos

4% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
< 1% entre las fuentes mencionadas

2% Idiomas no reconocidos (ignorado)

< 1% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: texto con citas corregidas.docx
ID del documento: 7b04173d267eef94319eeadbfbdd009411ae13678
Tamaño del documento original: 774,77 kB
Autores: []

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 11/9/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 24/9/2024

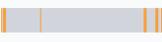
Número de palabras: 11.921
Número de caracteres: 79.635

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14543/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-525.pdf.txt 24 fuentes similares	5%		 Palabras idénticas: 5% (619 palabras)
2	 repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15713/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-599.pdf.pdf.txt 15 fuentes similares	3%		 Palabras idénticas: 3% (396 palabras)
3	 Nathaly Freire Juan Vega,P73.docx Nathaly Freire Juan Vega,P73 #f56993 El documento proviene de mi grupo 10 fuentes similares	3%		 Palabras idénticas: 3% (331 palabras)

Índice

<i>Resumen</i>	<i>VII</i>
<i>Introducción</i>	<i>1</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>4</i>
1.1. Antecedentes históricos	4
1.2. Derecho de petición	8
1.3. Acto administrativo	10
1.4. El silencio administrativo y su reconocimiento en el Ecuador	13
<i>Capítulo II</i>	<i>15</i>
1.1. Derecho de acción	15
1.1. Pretensión	24
1.2. Procedimiento de ejecución	31
1.3. Procedimiento ejecutivo	32
<i>Capítulo III</i>	<i>33</i>
1.1. La problemática de la ejecución del acto administrativo presunto resultante del silencio	33
<i>Conclusiones</i>	<i>37</i>
<i>Recomendaciones</i>	<i>38</i>
<i>Bibliografía</i>	<i>42</i>

Resumen

El silencio administrativo genera como consecuencia presunciones de resolución respecto a la petición planteada por el administrado. Sin embargo, en la práctica jurídica ecuatoriana existen problemas al momento de ejecutar estos actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo positivo. El problema radica en que la normativa dispone que estos actos sean tratados como títulos de ejecución, pero a la vez se exigen un examen con relación a su validez como acto administrativo. Al ser tratado como título de ejecución los jueces y las partes procesales se ven restringidos en la realización de actos procesales, por lo que se dan lugar a arbitrariedades que pueden dejar en indefensión al administrado e incluso a la administración. El trabajo analiza las instituciones relacionadas con la ejecución de este tipo de actos y cuál sería la regulación procesal que más se adecue con la naturaleza de los actos administrativos presuntos. Si la finalidad del silencio administrativo positivo es generar certeza al administrado mediante una respuesta, la discordancia entre la finalidad planteada por la ley y la práctica jurídica genera una barrera de acceso material al derecho de petición que es tutelado con este instrumento.

Palabras claves: Derecho administrativo, ejecución, silencio administrativo, acto administrativo presunto, derecho de petición.

Abstract

Administrative silence generates presumptions of resolution regarding the request made by the applicant. However, in Ecuadorian legal practice, there are problems when executing these administrative acts presumed from positive administrative silence. The issue lies in the fact that the regulations stipulate that these acts should be treated as execution titles, but at the same time, an examination of their validity as administrative acts is required. By treating them as execution titles, judges and procedural parties are constrained in carrying out procedural acts, leading to arbitrariness that can leave both the applicant and the administration defenseless. The paper analyzes the institutions related to the execution of these types of acts and what procedural regulation would be most appropriate for the nature of presumed administrative acts. If the purpose of positive administrative silence is to provide certainty to the applicant through a response, the discrepancy between the purpose outlined by the law and legal practice creates a barrier to material access to the right of petition, which is protected by this instrument.

Keywords: Administrative law, execution, administrative silence, presumed administrative act, right of petition

Introducción

El presente trabajo consiste en evaluar las instituciones y la práctica jurídica alrededor de la institución del silencio administrativo con efectos positivos en el Ecuador. Se pondrá especial atención en la aplicación y ejecución de la presunción afirmativa que produce el silencio administrativo positivo en Ecuador. Es sabido que esta consecuencia jurídica provoca dificultades en su implementación dentro del ámbito procesal.

Estos problemas que se suscitan en el plano procesal serán investigados y analizados con la finalidad de proponer medidas que permitan armonizar la práctica con la legislación nacional. La relevancia de este trabajo radica en el derecho tutelado tras la figura del silencio administrativo positivo y su novedad en la falta de regulación apropiada. La finalidad por la que esta institución fue incorporada en el derecho público de nuestro ordenamiento tiene la finalidad de no dejar en la incertidumbre el denominado derecho de petición.

El derecho de petición es un derecho fundamental que tiene protección a rango constitucional. Esta protección es consecuencia de la necesidad inevitable que existe por parte del administrado para comunicarse con la administración. Es en esencia un derecho para que el administrado puede ser atendido de forma efectiva por la administración pública, quien se encuentra en la obligación de brindar un sin número de servicios públicos a los ciudadanos.

El derecho de petición ha sido conciliado con la carga de trabajo de la administración mediante la creación de una presunción de respuesta como consecuencia al silencio. Sin embargo, la ejecución de esta presunción requiere la intervención del servicio público jurisdiccional. El juez que ha de conocer la ejecución de este tipo de

títulos está llamado a realizar un escrutinio al menos leve en lo que respecta a la validez y ejecutabilidad del acto administrativo presunto.

Sin embargo, evidenciaremos como no existen herramientas procesales para que los jueces puedan realizar aquel análisis y para que las partes puedan realizar actos propios de los procedimientos de conocimiento. Este trabajo buscará encasillar de forma correcta el título procesal al que habría de corresponder los actos administrativos presuntos y su correspondiente tramitación idónea ante los juzgados.

La investigación será realizada bajo los métodos teóricos y empírico, como forma de mantener contacto con la práctica jurídica y el desarrollo doctrinario de las instituciones que intervienen en esta. El trabajo mantendrá su objeto de estudio en la ejecución del título que se genera producto del silencio administrativo positivo.

La investigación tendrá por campo de estudio los antecedentes históricos de la figura del silencio administrativo, su evolución jurídica y su aplicación hoy en nuestro sistema. Por otra parte, se estudiará la naturaleza del derecho de acción y los tipos de tutela que se generan para su materialización.

El autor considera que el presente trabajo delimita el problema en la ineficiencia operativa que se genera en los tribunales que ejecutan un título de silencio administrativo positivo. Por lo que se genera las siguientes interrogantes.

¿Es apropiado el procedimiento de ejecución para tutelar el derecho de petición contenido en un título de silencio administrativo positivo?

Pregunta de investigación

¿Por qué el procedimiento vigente no es el apropiado para tutelar el derecho de petición contenido en un título de silencio administrativo positivo?

Hipótesis

El procedimiento vigente no es el apropiado para tutelar el derecho de petición contenido en un título de silencio administrativo positivo porque se impide una evaluación objetiva del interés general y una ejecución oportuna del acto presunto.

Objetivos

Objetivo general

Analizar los diferentes tipos de tutela existentes con el propósito de evaluar cual mantiene mayor compatibilidad con la naturaleza del título resultante de un silencio administrativo con efectos positivos y los intereses del administrado.

Objetivos específicos

- 1.-Revisar y analizar los antecedentes y naturaleza jurídica del silencio administrativo con sus distintos efectos
- 2.-Revisar y analizar la naturaleza jurídica del derecho de acción y los distintos tipos de tutela que se originan en el objeto de la causa
- 3.- Diagnóstico con enunciación de los problemas actuales que se generan como resultado de la aplicación de la normativa procesal al momento de ejecutar un silencio administrativo positivo
- 4.-Definir los lineamientos que deben seguir los enunciados normativos necesarios para superar la incompatibilidad actual entre el título y su procedimiento designado

Metodología

El presente trabajo mantiene un método cualitativo y emplea técnica de investigación basadas en el análisis y revisión de documentos.

Capítulo I

1.1. Antecedentes históricos

Concluida la guerra fría el equilibrio mundial necesitó de ciertas modificaciones para lo que sería una nueva era en las relaciones internacionales. Estas modificaciones no solo se darían a nivel de estados, también trajeron variaciones en la interacción del estado-administración con sus administrados. En el orden mundial de aquel entonces los países de la periferia atravesaron momentos de cambios trascendentales, cambios que dieron lugar a su estudio mediante la teoría sociológica de la modernización.

Los partidos políticos cambiaron sus lineamientos de dirección, principios y las relaciones de poder. Los sistemas económicos sufrieron reformas a nivel macro y microeconómico con nueva legislación laboral, estatutos; dejando atrás el sistema proteccionista que caracterizaba, al menos a nuestra región, por uno con mayor apertura comercial en el ámbito internacional. La organización de la sociedad daría espacio a nuevos sujetos y formas de estratificación, conflictos y luchas sociales.

Latinoamérica se ha caracterizado por una diversidad de realidades entre las naciones que le integran, sin embargo, su modernización fue determinada por dos componentes: Democratización del Estado y liberación del mercado. Para comprender la diferencia entre los conceptos que interviene, se plantea que la modernidad se entiende como la capacidad política propia y la independencia de la moralidad, mientras que la modernización es un proceso-resultado sobre el control de los procesos sociales y naturales.

El vocablo modernización se introduce como término técnico en la década de los 50s ; caracteriza un enfoque teórico que hace suyo el problema del

funcionalismo sociológico. El concepto de modernización se refiere a una gavilla de procesos acumulativos que se refuerzan mutuamente: a la formación de capital y a la movilización de recursos; al desarrollo de las fuerzas productivas y el incremento de la productividad del trabajo; a la implantación de poderes políticos centralizados y al desarrollo de identidades nacionales; a la difusión de los derechos de participación política, de las formas de vida urbana y de la educación formal; a la secularización de los valores y normas; entre otros. La teoría de la modernización práctica en el concepto de modernidad de Max Weber es una abstracción preñada de consecuencias. Desgaja a la modernidad de sus orígenes moderno-europeos para esterilizarla y convertirla en un patrón de procesos de evolución social neutralizados en cuanto a espacio y a tiempo. Rompe, además, la conexión interna entre modernidad y el contexto histórico del racionalismo occidental de modo que los procesos de modernización ya no pueden entenderse como racionalización, como objetivación histórica de estructuras racionales. (Habermas, 1992)

La modernización del estado siempre se pretendió como la adecuación de la prestación pública a las nuevas realidades sociales, la sociedad presentaba cambios vertiginosos que debían ser correspondidos desde el aparato estatal. El proceso de modernización puede ser estudiado desde distintas disciplinas por sus orígenes y efectos. La modernización no se justifica a sí misma con su elaboración sino con sus resultados, habiendo sido correspondido en ciertas áreas y no en otras. Como nos menciona, respecto del nuevo rol del estado en la modernidad, Ramírez (2001) al decir que “De allí que hoy

día se posicione la idea de visualizar al Estado como matriz institucional integradora de las dimensiones política, económica y social del desarrollo dentro de la noción de gobernabilidad democrática”.

Debemos considerar la complejidad que implica la autocrítica propia de cualquier reforma estructural, en este caso la establecida dentro del proceso de modernización de gestión pública y el gobierno. Las reformas administrativas implicaron cuestiones orgánicas, funcionales y estructurales que requerían de planificación nacional al respecto. Esta modernización trajo figuras en la denominada reforma funcional entre las que encontramos el silencio administrativo.

El silencio administrativo aparece como mecanismo conciliatorio entre el derecho de petición de los administrados y el poder-deber de la administración de resolver la petición en cuestión. La historia contemporánea nos demuestra que esta reforma administrativa experimental trajo consigo prueba y error de las nuevas instituciones implementadas, y aun corrigiendo la instituciones a través del tiempo, las nuevas prácticas trajeron nuevos problemas.

En el Ecuador el silencio administrativo positivo se originó en el año 1993 con la aprobación de la Ley que regulaba la Modernización del Estado, las privatizaciones y la prestación de Servicios Públicos fue promulgada bajo el gobierno de Sixto Durán Ballen. Con esto se determinó una consecuencia jurídica de allanamiento a la petición del administrado, una vez vencido el plazo de quince días que se le otorga a la administración para resolver sobre esta. La institución ha evolucionado con el paso de los años y ha recibido variaciones en cuanto a sus campos de aplicación y sobre los efectos que puede producir la falta de resolución. Sin embargo, siempre se ha mantenido el objetivo de

precautelar el derecho de petición de los administrados y garantizar el interés público que representa la administración, siendo posturas conciliadas en distintas formas.

La ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos de 1993 mediante su artículo número veintiocho, establece el derecho de petición. Según esta norma, cualquier reclamo, solicitud o pedido dirigido a una autoridad pública debe resolverse en un plazo máximo de quince días desde su presentación, salvo que otra ley indique un plazo diferente. Ninguna entidad administrativa puede suspender la tramitación ni negar la resolución de las peticiones o reclamaciones de los ciudadanos. Si transcurre el plazo sin respuesta, se considerará que la petición ha sido aceptada o que la solicitud ha sido contestada favorablemente.

En tal caso, el funcionario responsable deberá expedir, a solicitud del interesado y bajo pena de destitución, una certificación que confirme el vencimiento del plazo. Esta certificación servirá como prueba pública de la resolución favorable por silencio administrativo, permitiendo al solicitante ejercer sus derechos. Si una autoridad administrativa no acepta una solicitud, suspende un procedimiento o no emite una resolución dentro del plazo estipulado, se podrá denunciar este hecho ante los jueces penales como una violación del derecho de petición garantizado por la Constitución, conforme al artículo 212 del Código Penal, además de otras acciones legales aplicables. La máxima autoridad administrativa deberá notificar al ministro Fiscal del Distrito correspondiente para iniciar el proceso judicial en caso de que un funcionario haya suspendido un procedimiento o se haya negado a resolverlo dentro del plazo establecido.

Esta institución evoluciona a través del tiempo presentando diferentes consecuencias a la hipótesis planteada. Durante algunos momentos de la legislación

nacional existió exclusivamente la presunción afirmativa, posteriormente existió la presunción negativa. Hoy en día, el Código Orgánico Administrativo nos presenta dos posibilidades, la negación como excepción y la afirmación como regla.

1.2. Derecho de petición

El derecho de petición, desde la perspectiva del administrado, es definido por Juan Carlos Cassagne (1988) como el derecho de presentar una solicitud, cuya obligación correlativa es que la autoridad resuelva, incluso cuando el solicitante no tenga razón, en cuyo caso la autoridad deberá negar la petición, pero siempre dentro del marco legal. Por su parte, Perdomo (1997) lo describe como la facultad política que permite a los ciudadanos dirigirse a las autoridades públicas, con el fin de obtener una respuesta en la dirección solicitada por el peticionario.

Estos conceptos pueden ser complementados con los significados de facultades jurídicas correspondientes. Si bien existe un deber de la administración para solventar las peticiones planteadas por los administrados, existe también el poder de estas para emitir tales resoluciones. Concluyendo que el derecho de petición es la contraposición al poder-deber de la administración para resolver.

La constitución (2008) reconoce en su artículo 66 los derechos de libertad, entre estos el numeral 23 reconoce y garantiza lo siguiente: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”. y a rango legal lo encontramos contenido en el Código Orgánico Administrativo en su artículo 32, estableciendo que: “las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de

forma oportuna”. (COA, 2018) Al momento de analizar la reclamación en sede administrativa es indispensable acotar el alcance y ejercicio del derecho de petición, derecho basal del sistema administrativo. De tal forma la corte constitucional colombiana se manifestó respecto de este de la siguiente manera:

Según la Sentencia T-161/11 de la Corte Constitucional colombiana, el derecho de petición comprende dos aspectos: la facultad de presentar solicitudes respetuosas a entidades públicas y privadas, y el derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa y sustancial sobre el asunto planteado. La jurisprudencia constitucional enfatiza que en la respuesta de la autoridad debe constar un examen pormenorizado de los hechos y de las normas relevantes, asegurando así una contestación completa que respete el derecho de petición y proporcione la respuesta adecuada, sin importar si es favorable o no para el solicitante. Por tanto, se establece la obligación de las autoridades de resolver de manera sustancial las peticiones presentadas. Respuestas evasivas o que simplemente indiquen que el asunto está en revisión o en trámite no son aceptables ni conformes con el artículo 23 constitucional. "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no se aceptan respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto está en revisión o en trámite".

Entre los elementos constitutivos del derecho de petición la corte mencionada anteriormente nos ha señalado, en otras ocasiones, que las respuestas emitidas por las autoridades deben ser suficientes, efectivas y congruentes. Las peticiones pueden ser presentadas a todo tipo de autoridades, públicas o privadas, siempre y cuando satisfagan el núcleo esencial del propio derecho; en virtud de esto, la falta de competencia no exonera de pronunciamiento. Por otra parte, surge el problema del plazo para, a lo que la

Corte en la tutela T-667/11 hace referencia a la normativa administrativa vigente que determina 15 días como el plazo general para resolver, sin embargo, reconoce que dependiendo de la complejidad del problema la autoridad podrá ampliar el plazo, pero deberá establecer de forma certera el nuevo plazo a resolver dentro de los 15 días ordenados por la ley. Cuando el derecho de petición es postulado ante una autoridad pública la corte constitucional de Colombia manifiesta lo siguiente:

Según la Sentencia T-414/95 de la Corte Constitucional colombiana, el derecho de petición tiene como objetivo permitir el acceso de las personas a la autoridad pública, obligando a esta a tramitar y responder de manera oportuna las solicitudes presentadas en interés general o particular. Sin embargo, este derecho no aplica cuando la administración ha iniciado de oficio una actuación que sigue los términos y requisitos legales. En tales casos, las reglas que determinan cómo resolver el fondo de lo solicitado son las establecidas por la ley para el procedimiento correspondiente, y deben ser cumplidas tanto por los particulares involucrados como por las dependencias oficiales. Así, no se admiten peticiones que busquen resolver anticipadamente y fuera del trámite normal el asunto objeto de la actuación administrativa.

Nuestra legislación contempla el derecho de petición, pero conciliando con la práctica administrativa se implementó el silencio administrativo. La finalidad con la que se instituyó el silencio administrativo, que en materia de presunciones no constituye una sino una mera regla, es la de que el administrado obtenga una respuesta, en relación al vencimiento del plazo para emitir una resolución.

1.3. Acto administrativo

El acto administrativo como todo acto jurídico es una manifestación de voluntad,

su singularidad recae en que esta voluntad proviene de manera inequívoca de la administración pública. Al hablar de acto administrativo debemos entender que estos actos se ejercen en función de la competencia administrativa de un ente estatal, por lo que hemos de entender que es capaz de generar efectos en los administrados, sea de forma individual o general. Sin embargo, para diferenciarlo de otras actividades de la administración, este tipo de actos deben agotarse de forma directa y con su cumplimiento.

Según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, un acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se cumpla de manera directa y definitiva. Este acto puede ser emitido mediante cualquier medio documental, ya sea físico o digital, y debe quedar registrado en el expediente administrativo.

Expandiendo este concepto y volviendo a analizar su naturaleza encontramos clasificaciones que explican de mejor manera la interacción de la administración con el administrado. El concepto de acto administrativo ha sido evaluado por su naturaleza sustantiva-procesal y por su amplitud como se desarrollará a continuación.

Tipología	Concepto
Sustantiva	Guido Zanobini define el acto administrativo como cualquier expresión de voluntad, deseo, conocimiento o juicio emitida por un ente de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Esta definición ha sido adaptada por García de Enterría y T.R. Fernández para ajustarse a las particularidades del derecho administrativo español, afirmando que el acto administrativo se refiere a toda manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por una

	administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa que no sea de carácter reglamentario.
Procesal-legal	Esto se establece en los artículos 1 y 25 de la Ley 29 de 1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Española. Dichos artículos abarcan tanto las acciones administrativas de las administraciones públicas españolas que están sujetas al derecho administrativo, como los actos expresos o tácitos de la administración pública que concluyen el proceso administrativo. Estos actos pueden ser definitivos o de trámite, siempre que afecten directa o indirectamente el fondo del asunto, impidan la continuación del procedimiento, generen indefensión o causen un daño irreparable a derechos e intereses legítimos.
Procesal- jurisprudencial	Este se refiere a la evolución del concepto en diversas sentencias, las cuales buscan aproximar cada vez más la noción de acto administrativo a la doctrina, adoptando un enfoque más amplio. Este criterio ampliado permite que se acceda a la jurisdicción contencioso-administrativa cuando la actuación de la Administración pública vulnere los intereses legítimos de los particulares.
Amplio	Garrido Falla, con sus aportaciones, también apoya la idea de un concepto amplio de acto administrativo. Señala que no existe ningún impedimento para que el concepto de acto administrativo incluya, de manera amplia, tanto el acto administrativo general como el concreto.
Restringido	Bocanegra Sierra sostiene la necesidad de adoptar un concepto más restringido de acto administrativo, argumentando que solo deben considerarse como tales aquellos que tienen un carácter regulador. Es decir, aquellos actos destinados a crear, modificar o extinguir una relación jurídica específica, o a declarar o negar un derecho, o cualquier otra circunstancia

	<p>jurídicamente relevante en relación con una persona, cosa o situación. Por lo tanto, no todas las actuaciones administrativas podrían ser susceptibles de recibir tutela judicial efectiva.</p>
--	--

Elaborado a partir de “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción administrativa en Panamá” de Carlos Gasnell Acuña.

1.4. El silencio administrativo y su reconocimiento en el Ecuador

Ernesto García Trevijano Garnica (1990) define el silencio administrativo como una ficción o presunción legal que ocurre cuando, después de que haya pasado un plazo determinado sin que la Administración emita una resolución, y bajo ciertas circunstancias, se considera que la petición o el recurso presentado por particulares u otras administraciones ha sido aceptado o rechazado. Para él, se trata únicamente de una presunción legal derivada del paso del tiempo. Siguiendo la postura de Montero Aroca sobre las presunciones legales, este acto comparte naturaleza jurídica con las presunciones, ya que incorpora elementos propios de estas.

La naturaleza jurídica de la institución del silencio administrativo es muy discutida entre los doctrinarios hoy, puesto que sostienen a este como; un acto administrativo presunto, acto administrativo tácito o incluso como un hecho administrativo. Las discusiones se producen en torno a la naturaleza de la acción, dado que no existe manifestación de voluntad. La interrogante radica en si la no actividad puede implicar la existencia de un acto o un hecho. Sin embargo, para los fines prácticos de este trabajo, me adhiero a la posición de los profesores García de Enterría y Fernández, quienes sostienen que el silencio administrativo positivo constituye un verdadero acto administrativo, equiparable a la autorización o aprobación que reemplaza. (García de Enterría & Fernández, 1986, pág. 557).

De acuerdo con su tesis, podemos afirmar que el establecimiento de esta institución crea un derecho para el administrado, impidiendo que la administración posteriormente emita una resolución expresa que contradiga el otorgamiento positivo, siempre y cuando este no sea perjudicial para el administrado. En este sentido, un acto expreso posterior que rechace lo previamente concedido por el silencio administrativo positivo se considera una revocación de oficio de un acto declarativo de derechos, realizada fuera del procedimiento legalmente adecuado y, por lo tanto, nula de pleno derecho (García de Enterría y Fernández, 1986). Esto se debe a que, según estos autores, el plazo asociado al silencio administrativo se considera un plazo de caducidad, no de prescripción, lo que establece una consecuencia jurídica negativa por la inacción de la entidad que tenía la obligación de conocer y resolver el caso.

Las implicaciones del silencio positivo son cruciales para el administrado, ya que le confieren derechos subjetivos. En contraste, la entidad administrativa debe tener en cuenta estas consecuencias, ya que pueden ser muy riesgosas (...) en la medida en que, si no actúa con la debida diligencia, queda sujeta de manera muy estricta, tal como si hubiera emitido una resolución favorable. (García de Enterría y Fernández, 1986, pág. 556). En relación con la negativa ficta, González Pérez explica que esta es una ficción legal establecida en contra de las pretensiones del administrado, quien, al entender que su solicitud ha sido rechazada, puede acudir a los tribunales. Esto se debe a que se considera que ha habido un acto previo de denegación, a pesar de la inacción de la administración. Por lo tanto, esta figura tiene un carácter puramente procesal. (González, 2001, pág. 236).

El Código Orgánico Administrativo, como norma que regula el procedimiento

administrativo, configura en específico el silencio administrativo positivo, de la mano de los requisitos legales solicitados se considerará como un acto administrativo presunto, estos requisitos se relacionan exclusivamente con la naturaleza lícita de los actos administrativos, la cual trae como consecuencia jurídica su reconocimiento como título de ejecución. Sin embargo, la aplicación judicial de los actos administrativos presuntos en el Ecuador resulta escasa.

El artículo 207 del Código Orgánico Administrativo establece que las administraciones públicas deben resolver los reclamos, solicitudes o pedidos en un plazo de treinta días. Si no se notifica una decisión dentro de este plazo, se entenderá que la respuesta es positiva. Para que opere el silencio administrativo, el acto administrativo resultante no debe tener ninguna de las causales de nulidad establecidas en este Código. El acto administrativo presunto que surge del silencio administrativo se considerará como un título de ejecución judicial. La persona interesada deberá incluir en su solicitud de ejecución una declaración jurada de que no ha recibido notificación de la decisión en el plazo previsto, y deberá adjuntar el original de la petición con el sello de recepción. Los actos administrativos presuntos que contengan vicios inconvalidables, es decir, que incurran en causales de nulidad según lo previsto en este Código, no serán ejecutables. En estos casos, el juez declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.

Capítulo II

1.1. Derecho de acción

El derecho de acción se comprende cómo el poder jurídico que ostenta un sujeto para activar a los órganos jurisdiccionales, exigir la prestación del servicio público de

justicia y con ella la debida realización del proceso judicial hasta su culminación con una decisión de mérito efectiva. El derecho de acción encuentra su reconocimiento a nivel constitucional y encuentra su parangón en el derecho de petición. El derecho de acción se traduce, en mérito de lo expuesto, como un derecho de petición de tutela. El Artículo 11 de la constitución establece que los derechos pueden ser ejercidos, promovidos y exigidos, tanto de manera individual como colectiva, ante las autoridades competentes, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar su cumplimiento. Este artículo resalta la posibilidad de que cualquier persona pueda defender sus derechos de forma individual o en conjunto. Por otra parte, el Artículo 66 de la constitución garantiza a las personas el derecho a presentar quejas y peticiones, ya sea de manera individual o colectiva, ante las autoridades. Estas están obligadas a proporcionar respuestas fundamentadas. Sin embargo, se especifica que no se pueden presentar peticiones en nombre del pueblo en su totalidad. En análisis del concepto planteado anteriormente, se indican las condiciones que conforman, entre ellos; acceso a la jurisdicción, el debido proceso, una decisión de mérito y la efectividad de esta. El acceso a la jurisdicción guarda una estrecha relación con el elemento jurisdiccional del proceso. En este punto hemos de señalar que la jurisdicción se entiende como el poder-deber jurídico que se ostenta para conocer un conflicto, decidir sobre él y ejecutar lo decidido. El funcionario que ha de ostentar tal poder-deber habrá de ser competente en abstracto para solventar el conflicto puesto a su conocimiento y habrá de ser designado de forma previa bajo el mandato de ley orgánico correspondiente.

Jesús González Pérez, experto español en derecho procesal y administrativo, destaca cuatro aspectos fundamentales de este derecho: 1) el derecho de acceder a un

proceso; 2) el derecho a que dicho proceso se desarrolle conforme al debido proceso; 3) el derecho a obtener una decisión sobre el fondo de la controversia presentada, y 4) el derecho a hacer cumplir esa sentencia. Esta cuestión se plantea desde una perspectiva amplia, objetiva y científica, lo cual es un objetivo digno de reconocimiento. No obstante, una de las muchas dificultades que surgen es que el término "acción" tiene múltiples significados tanto en el campo filosófico como en el jurídico, lo que ha generado confusión en torno a esta institución desde sus orígenes. Las teorías sobre su naturaleza han ido evolucionando a lo largo de la historia, a veces reemplazándose mutuamente y otras veces coexistiendo en un debate constante. (Quintero & Prieto, 2008)

En la actualidad, son claras las exigencias respecto a prerequisites para la admisión de la demanda. Los prerequisites de admisión habrán de ser formulados bajo estándares de razonabilidad, denotando la trascendencia de este derecho como fundamental. Las exigencias irrazonables pueden generar una afectación dentro del núcleo esencial de este derecho, cuestión que se encuentra fuera de la competencia del legislador ordinario y que constituye una inconstitucionalidad de fondo. De igual manera, los jueces han de admitir las peticiones que cumplan con estas condiciones, de no ser el caso se incurriría en una violación al derecho de acción.

Actualmente, es ampliamente aceptado que la acción es un derecho con autonomía propia, separado del derecho sustancial. Sin embargo, esta es solo una parte del debate, ya que su clasificación dentro del conjunto de derechos sigue siendo controvertida, especialmente debido a las cualidades que se le atribuyen y que la distinguen como un derecho de acción en comparación con otros derechos. Los análisis históricos sobre este tema, aunque ya superados, son relevantes porque contribuyen a aclarar la comprensión

moderna de esta figura jurídica. (Quintero & Prieto, 2008)

El derecho de acción no encuentra su perfeccionamiento en la mera admisión y alcanza la realización de un proceso bajo los estándares legales vigentes. En otras palabras, no se satisface el derecho del justiciable con la simple admisión de la demanda, el justiciable debe encontrar que esta admisión lo encauce a un proceso riguroso y apegado a las normas procesales. El proceso mantendrá tales estándares que permita materializar otros derechos fundamentales de naturaleza procesal como es la defensa, inmediación, publicidad, imparcialidad, entre otros.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución, 2008)

De este texto normativo se evidencia el derecho al acceso a la justicia y como este no se agota en la admisión. El texto constitucional nos plantea mandatos que permitirán optimizar la aplicación del derecho y que este llegue a su punto de satisfacción. Entre los mandatos encontramos la imparcialidad como forma de asegurar que el servidor público no habrá de tener interés alguno en el conflicto puesto a su conocimiento. Es traído a colación como parte de la optimización el tiempo de resolución, la disposición constitucional establece a la celeridad y celebración expedita de las actuaciones como parte fundamental de la dirección del proceso. El proceso se habrá de realizar bajo la premisa de inmediación de forma que el juzgador pueda mantener contacto con el objeto del debate y los justiciables.

El derecho de acción se encuentra integrado también por la culminación del proceso de conocimiento mediante una decisión de mérito. Una decisión de mérito debemos entenderla como aquella que resuelve el fondo del problema. La resolución de un conflicto llevado a término no puede limitarse a las formalidades que integran el conflicto o el proceso, debe la autoridad competente pronunciarse respecto de la dimensión material del conflicto sobre el que ha abocado conocimiento. Esta condición es sin duda una forma de satisfacción, no siempre plena, del derecho de acción; esto en virtud de la finalidad que tiene el sistema de justicia, la solución de conflictos. Una sentencia, siempre que resuelva la dimensión material del conflicto, definitiva posibilita la solución de un conflicto. Esto encuentra oposición en las sentencias de forma que no aportan a la solución, por lo que el derecho de acción hace exigible el pronunciamiento judicial que permita solucionar un conflicto. Esta regulación la podemos encontrar tanto en el artículo 169 de la constitución, 28 del Código Orgánico de la Función Judicial y 18 del Código Civil.

El significado de este texto se alinea con la tercera etapa del derecho de acción: si la forma del proceso se cumple de manera suficiente sin desvirtuarlo como un medio adecuado para emitir la decisión correspondiente, esta debe resolver el conflicto. Se critica a las sentencias inhibitorias que no resuelven el conflicto de fondo, sino que solo verifican un error de forma. Estas sentencias carecen de justificación, ya que el juez tiene la obligación y facultad de corregir los errores procesales de manera proactiva durante el desarrollo del proceso. En la mayoría de los casos, una sentencia inhibitoria debería resultar en una sanción disciplinaria, por considerarse un incumplimiento de la función judicial. (Quintero & Prieto, 2008)

La última condición del derecho de acción lo encontramos en la efectividad de la sentencia, cuestión que se conecta con, uno de los poderes-deberes de la jurisdicción, la ejecución de lo decidido. Las decisiones de mérito deben contemplar obligaciones que sean materialmente ejecutables, dado que sobre esto recaerá la posibilidad de la actuación de este servicio público. Entendemos que todo acto jurídico, incluso los que provienen de los poderes públicos, carecen de eficacia jurídica cuando contemplan una actuación física o jurídicamente imposible. La posibilidad de cumplimiento de la decisión nos traería dos escenarios potenciales, el cumplimiento espontáneo o forzado de la misma.

La decisión que puede ser efectivamente ejecutada es aquella que denominamos como cognoscitiva, dado que es producto de un proceso de conocimiento. La sentencia cognoscitiva estimatoria de la pretensión es, entre las sentencias de mérito, la única posible de ser ejecutada. Siendo está el origen de la naturaleza de la sentencia de mérito como título de ejecución. La sentencia como título de ejecución trae consigo la posibilidad de solicitar al juzgador la emisión de un mandato de ejecución, siempre y cuando el cumplimiento espontáneo de la sentencia no hubiese tenido lugar al momento de peticionarse.

Sin embargo, dentro de las sentencias estimatorias encontramos según su pretensión aquellas que son declarativas y constitutivas. Las sentencias declarativas reconocen un derecho preexistente y las constitutivas formulan un derecho, integrándolo a la esfera jurídica. Esta integración se materializa, al menos en estos casos, mediante actos administrativos de registro, cuestión sobre la que se requerirá colaboración de la administración. La ejecución puede convertirse en un acto complejo cuando se genera un conflicto entre la administración respecto al mandato judicial, este último debe

prevalecer, con el objetivo de crear certeza para los justiciables.

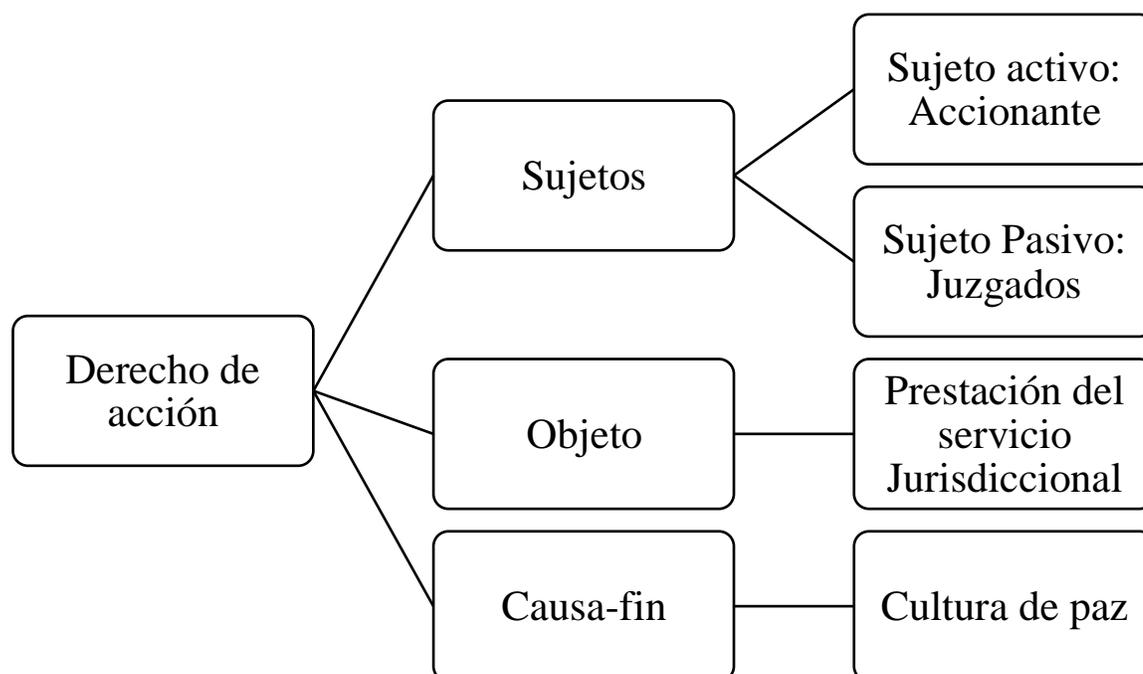
El derecho de acción debe ser entendido como el derecho fundamental que una persona tiene para activar el servicio jurisdiccional. Se entiende en sí mismo como un derecho pleno, que no depende de otros derechos para existir o ser ejercitado. Este servicio público tiene el objetivo de aplicar la normativa a los casos concretos que sean puesto a su conocimiento y su finalidad consiste en lograr una cultura de paz. Siendo la acción un derecho vinculado al ejercicio de la jurisdicción entenderemos que esta prestación de servicio público genera una relación jurídica de naturaleza pública y de tipo procesal.

El derecho a la jurisdicción, al igual que otros derechos, puede ser regulado por la ley. Sin embargo, el derecho en sí no desaparece ni cambia su esencia simplemente porque su ejercicio sea asignado a diferentes sujetos. En cualquier caso, la naturaleza del derecho permanece intacta. El derecho de acción se configura como un derecho verdadero y propio. Por otro lado, el impulso inicial del proceso, que recae en la parte interesada, es una situación jurídica procesal que pertenece a la categoría de facultad, entendida como una opción libre de actuar, una situación activa que depende del derecho subjetivo con el que coexiste. Otras situaciones jurídicas procesales diferentes del derecho subjetivo procesal incluyen, por ejemplo, la carga y el deber-poder. (Quintero & Prieto, 2008)

La acción se vincula con la necesidad de actividad de parte para la existencia del proceso judicial. Surge debido a esta necesidad el aforismo ‘Nemo iudex sine actore’, el cual se traduce como “no hay juicio sin actor”. Sin embargo, no hay que relacionar la acción con un impulso, el impulso es una cuestión procedimental, no procesal. Este

derecho al tener rango fundamental encuentra su composición no esencial susceptible de ser configurada por ley orgánica.

El derecho de acción, al igual que otros derechos, contiene varios elementos entre estos, los sujetos, el objeto y la causa-fin. Los sujetos que participan en el derecho de acción corresponden a su posición frente al ejercicio, siendo el sujeto pasivo el estado mediante su organización jurisdiccional y el sujeto activo correspondiente a toda persona sobre la que se centre la calificación jurídica de los hechos anunciados. Este derecho a su vez es posible de ser accionado mediante garantía jurisdiccional, en específico mediante acción extraordinaria de protección. El objeto de este derecho corresponde a la prestación del servicio público jurisdiccional, en todo el despliegue de lo que corresponde a la tutela judicial efectiva. La causa-fin es lograr la materialización de una cultura de paz en nuestro país, una cultura de paz obtenida mediante la aplicación del ordenamiento jurídico nacional.



Hecho por el autor

El derecho de contradicción se entiende como el derecho reacción que genera la acción con relación al demandado. Es el poder que tiene el demandado para pronunciarse sobre los hechos anunciados por el actor, la calificación jurídica y la actividad probatoria, excitando el órgano jurisdiccional. En pocas palabras, la contradicción plantea el acceso al servicio público jurisdiccional en igualdad de condiciones que el actor. Las condiciones para el ejercicio de la contradicción son absolutamente igual a las descritas anteriormente sobre las condiciones para el ejercicio del derecho de acción. La contradicción se trata del mismo derecho de acción en una modalidad distinta, varía sólo la posición de las partes procesales, por lo que se configura como un *mutatis mutandi* del derecho de acción.

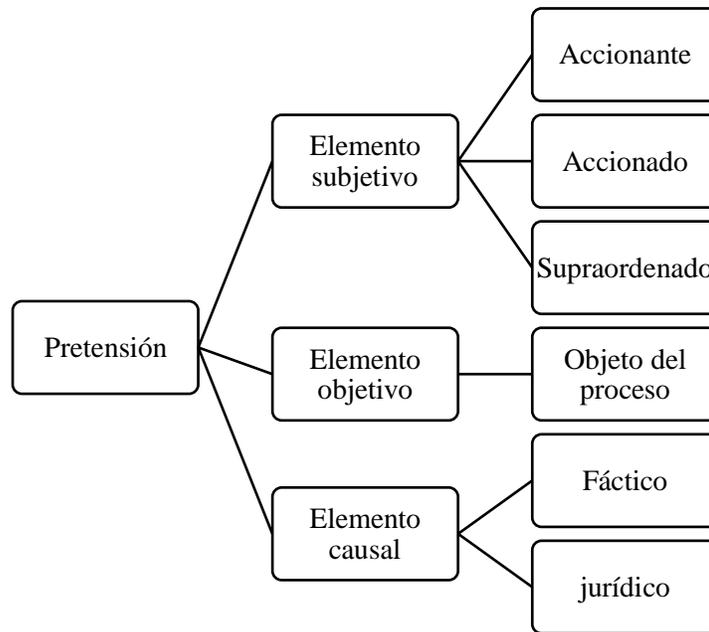
Como antes se dijo, la consideración del derecho de acción comprende el de contradicción. El derecho de contradicción es *mutatis mutandis* el derecho de acción del opositor. Algunos autores hacen referencia expresa a él. Por ejemplo, Ugo Rocco. Se integra o materializa en las actividades que la ley procesal traza al opositor como sus actividades en el proceso. *Verbi gratia*, la proposición de excepciones. La doctrina acusa un paralelismo evidente entre la acción y la contradicción. Devis Echandía habla de una relación jurídica de acción y una de contradicción. Ugo Rocco, por su parte, lo perfila como el derecho del demandado o acusado para que se le conceda la prestación jurisdiccional. Para que también con respecto a él se despliegue una tutela judicial efectiva y se le deje acceder al proceso que se proponga en contra suya, se le adelante un debido proceso, se profiera sentencia de fondo o mérito. El opositor tiene también un interés general en la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales que

constituyen el objeto litigioso, porque de la declaración depende la existencia o inexistencia de un vínculo que ate al demandado con el demandante y por lo mismo la limitación de su derecho a la libertad. (Quintero & Prieto, 2008)

La acción instrumentaliza mediante anuncios diversos actos, como los hechos, la calificación jurídica y la práctica probatoria. La acción la entendemos materialmente como la demanda y este siempre plantea la pretensión del accionante. La doctrina ha planteado de forma errónea la división o clasificación de la acción en relación a las pretensiones que contiene. Sin embargo, es imperante afirmar que, indistinto de la pretensión, la acción es una institución jurídica única, indivisible e inclasificable.

1.1. Pretensión

La pretensión debe ser entendida como la manifestación de voluntad del justiciable en la que solicita una actuación particular de la jurisdicción frente a otra persona individualizada. La pretensión mantiene en sí una estructura nos permitirá analizar cada uno de los elementos que le integran, estos elementos se identifican como subjetivos, objetivos y causales. Esta descomposición permitirá analizar quienes intervienen en el proceso judicial, sus roles, el tema a resolver y sobre su origen.



Hecho por el autor

El elemento subjetivo de la pretensión nos permite identificar las dinámicas dentro del proceso judicial como es la identificación del proponente, receptor y juzgador. El proponente es aquel que manifiesta su voluntad de activar el servicio jurisdiccional para la solución de un conflicto determinado. El receptor es contra quien se formula la pretensión, aquel que, dentro del conflicto, naturalmente, habría de prestar resistencia contra esta. Por último, el juez quien es el tercero designado por el ordenamiento jurídico para la resolver el conflicto presentado ante el servicio jurisdiccional.

El elemento objetivo abarca el tema del proceso, el bien o derecho litigioso que ha requerido la activación del servicio judicial para su resolución. El juez habrá de aceptar o negar este bien o derecho, manteniendo o alterando el status jurídico de los involucrados en el proceso. Ejemplificando, dentro de un proceso declarativo el objeto es la declaración del derecho; dentro de un proceso constitutivo es la constitución o modificación de un derecho; entre otras. Es decir, el elemento objetivo es lo solicitado

por el accionante, cuestión por la que recibe el nombre de *petitum*.

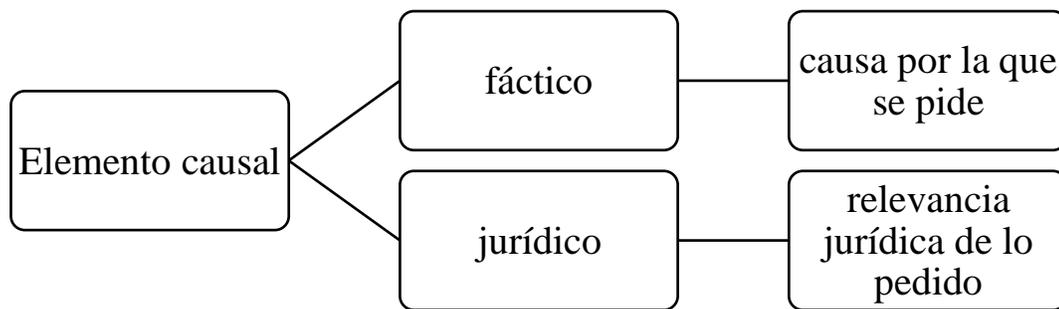
En toda pretensión procesal debe existir necesariamente un elemento sustancial que actúe como el núcleo al que se refieren tanto los sujetos como las acciones que estos llevan a cabo en la pretensión. Ese elemento sustancial es el objeto, que, según Carnelutti, se refiere a un bien de la vida. Este bien es algo que, por su naturaleza, puede satisfacer necesidades o conveniencias objetivamente determinables para las partes implicadas en la pretensión. Es el bien en disputa, el litigio mismo, tal como se expresa en el reclamo, y al que la doctrina a menudo se refiere como el objeto litigioso. Un bien de la vida puede ser tanto una cosa material como una conducta de otra persona, sin que haya diferencia en el tratamiento procesal de la pretensión según el tipo de objeto. Las consecuencias jurídicas de las normas sustantivas asociadas a hechos tienden a reconocer el derecho al disfrute de estos bienes de la vida. (Quintero & Prieto, 2008)

El elemento causal es, por su naturaleza, complejo por su bifrontalidad, siendo que se compone por una vertiente jurídica y una fáctica. Es de este elemento que surge la denominada calificación jurídica, esta es la actividad que consiste en adecuar los hechos anunciados al derecho invocado para corroborar la relevancia jurídica de estos o su viabilidad de resolución. Esta actividad corresponde a la etapa de examinación liminar de la demanda, es decir durante su calificación. En virtud de lo explicado entendemos que la causa nos brinda tanto los hechos que han llevado al accionante a los tribunales, como aquello que le va a requerir al tribunal.

El objeto de la pretensión es un tema complejo que genera diversas inquietudes en la doctrina, las cuales no han sido resueltas de manera definitiva. Se suele hablar de una causa de hecho y una causa de derecho. Sin embargo, GUASP menciona un tercer

elemento al que llama "actividad", describiéndolo como algo que "modifica la realidad". Al desarrollar este concepto, GUASP introduce los términos *petitum*, *causa petendi* (de derecho y de hecho), y señala que la actividad se refiere a que los titulares de la pretensión, al actuar sobre el objeto, alteran la realidad con su conducta. Para mantener esta idea dentro del concepto de la pretensión, se debe entender esta actividad no como una manifestación emocional, psicológica o afectiva de quien la presenta, ni como una declaración intelectual o científica. En la doctrina se considera que se trata de una declaración de voluntad con un significado específico: una solicitud fundamentada que debe ser debatida entre las partes implicadas y centrada en el objeto de la pretensión, compuesto por estos elementos. (Quintero & Prieto, 2008)

La vertiente fáctica dentro del elemento causal es también denominada por la doctrina como *causa petendi*. Es por tanto que el *petitum* en su vertiente jurídica se entiende como lo solicitado y en su vertiente fáctica como la causa por la que se solicita. Con esto podemos evidenciar el empleo de la teoría de la verdad por correspondencia como forma de calificar los hechos con el derecho objetivo invocado. Da como lugar el hecho que la acción da inicio a un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica. La relevancia jurídica es lo esencial al momento de estudiar la pretensión, dado que no cualquier solicitud puede llegar a conocimiento de los jueces. Para concluir, la acción tiene como característica ser típica, es decir tener un sustento en el derecho objetivo.



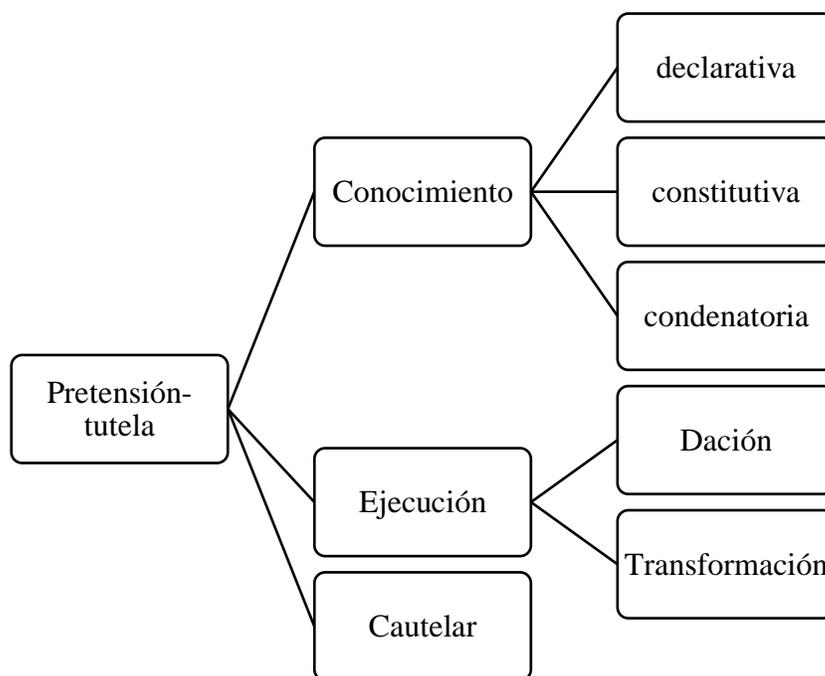
Hecho por el autor

La acción y su contenido, exclusivamente la pretensión, debe ser considerado como el objeto del proceso. Es decir, la actividad del juzgador ha de ir encaminada en satisfacer o no lo peticionado por el accionante. El juzgador llegará a esa conclusión mediante un debate dialéctico, el cual se conforma exclusivamente por la causa de pedir. Es decir, los hechos y la actividad probatoria serán las herramientas que permitirán al juez, una vez resuelto el objeto del debate, tomar una decisión respecto al objeto del proceso. La petición se define como el objeto del proceso, porque sin esta acompañada de una resistencia no tendría lugar la prestación del servicio judicial. El servicio judicial existe para resolver conflictos, si estos no existieran no habría razón para la activación de un proceso judicial. Recordemos que los conflictos son el resultado pretensión y una resistencia; y existen dos opciones para terminar con estos mediante su resolución o su disolución.

Se concluye que la pretensión es el objeto del proceso, ya que las posibles modificaciones introducidas por la oposición no alteran el tema central a resolver, sino

que, en todo caso, lo complementan con las excepciones, sin modificar ni transformar el objeto del proceso. También es razonable admitir que varias pretensiones procesales siempre implican varios objetos litigiosos, y que un proceso acumulativo es aquel que contiene múltiples objetos litigiosos al abordar dos o más pretensiones. Además, cada uno de los elementos esenciales de la pretensión definirá el alcance del objeto litigioso y permitirá determinar, en cada caso particular, si se trata de una o varias pretensiones. (Quintero & Prieto, 2008)

Podemos agotar el tema llegando a la clasificación de las pretensiones, lo cual es parte fundamental del trabajo para demostrar la crítica respecto a la configuración legislativa que se le ha dado a la pretensión de ejecutar un acto administrativo presunto. Las pretensiones, al igual que los tipos de tutela, se clasifican en; de conocimiento, de ejecución y cautelares. Nombres que reconoceremos como las denominaciones de los procesos en nuestra legislación, en virtud de que es la clasificación de la pretensión la que permite determinar la vía por la cual ha de actuar.



Hecho por el autor

Los procesos de conocimiento se dividen en; mero declarativos, constitutivos y de condena. Aquellas pretensiones que pretenden consolidar un derecho que es resistido se denominan mero declarativos. Los procesos constitutivos a su vez buscan la creación, alteración o extinción de un estatus jurídico. Por último, los de condena son aquellos que buscan la imposición de una situación jurídica.

En el ámbito de las pretensiones de cognición, la doctrina ha establecido una clasificación fundamental en tres categorías que sirve como criterio básico para distinguir las pretensiones procesales: a) aquellas en las que se solicita la creación, modificación o extinción de una situación o relación jurídica; b) aquellas en las que se pide la comprobación o determinación de una relación jurídica; y c) aquellas en las que se reclama la imposición de una situación jurídica. Estas categorías se conocen como pretensiones constitutivas, mero-declarativas y de condena, respectivamente. Esta clasificación corresponde a la tutela sustancial solicitada y se relaciona con la consecuencia jurídica de un supuesto normativo positivo, determinando las posibles direcciones en las que se puede solicitar el ejercicio de la jurisdicción para conocer y decidir un litigio. (Quintero & Prieto, 2008)

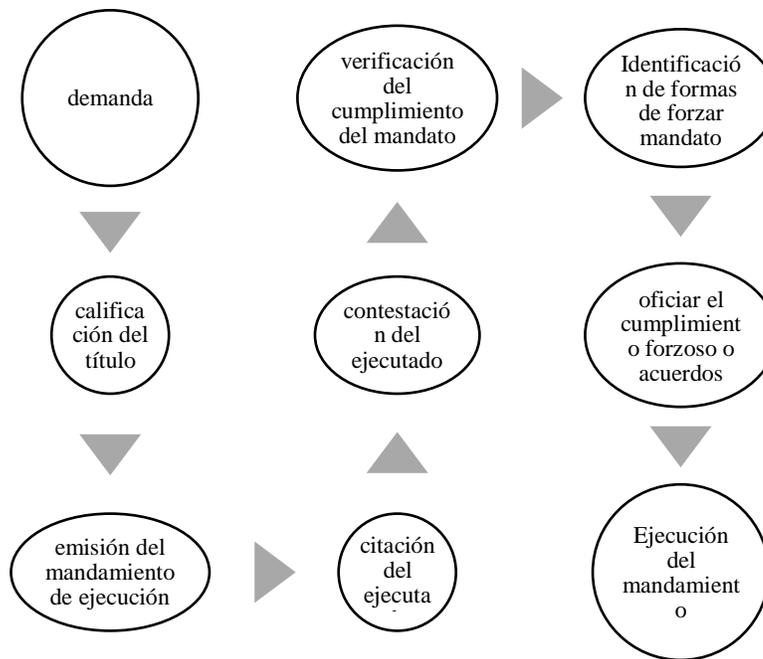
Los procesos de ejecución a su vez se clasifican en el tipo de obligación que ha generado el título de ejecución. Pueden existir obligaciones de dar o hacer, sobre las primeras, la tutela recibirá el nombre de dación y las segundas la denominación de transformación. La primera consistirá inequívocamente en el hecho de pagar o ser forzado a pagar con otros bienes. La última obligación corresponde a la potestad del juez a realizar en nombre del obligado aquello que ha sido peticionado. También nos

encontramos con una tutela distributiva la cual habilita al juez a liquidar y disolver asuntos netamente patrimoniales.

La clasificación de las pretensiones ejecutivas no es tan clara ni universalmente aceptada en la doctrina. Se señala que, si la conducta exigida por el actor ante el juez en contra del ejecutado implica entregar algo, se trata de una pretensión ejecutiva de dación. Por otro lado, si la conducta exigida implica realizar una acción, se habla de pretensiones ejecutivas de transformación. Dentro del concepto de dación, se incluye la "dación normal", que se refiere específicamente a la entrega de dinero, conocida en la doctrina como ejecución expropiativa. Además, la entrega de bienes distintos al dinero es denominada ejecución satisfactiva. También se considera pretensión ejecutiva aquella que solicita al juez la distribución de un patrimonio entre varios sujetos (como en los casos de liquidación o división), denominada ejecución distributiva. (Quintero & Prieto, 2008)

1.2. Procedimiento de ejecución

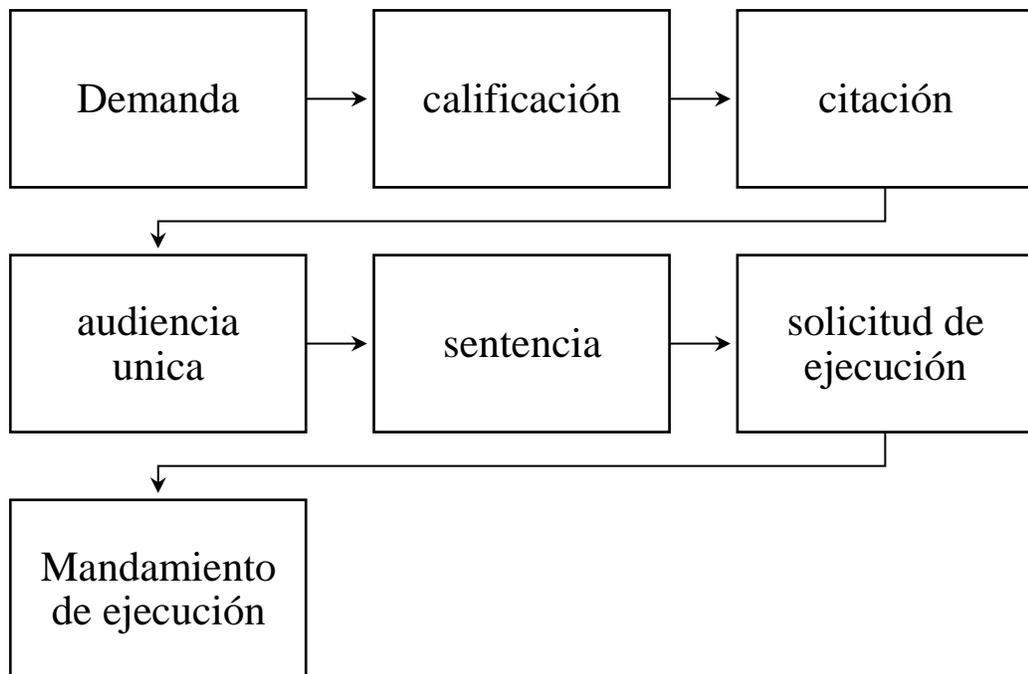
La tutela de ejecución como hemos analizado se divide en distintos procedimientos respecto a la certeza del título que se plantea ejecutar. El procedimiento encuentre su regulación exclusiva en el código general de procesos y se inicia con la interposición de una solicitud de ejecución la cual limita al juzgador a calificar la emisión de un eventual mandamiento de ejecución. La solicitud de ejecución es puesta en conocimiento del ejecutado mediante citación y la respuesta que se espera por parte de este se limita al cumplimiento deliberado de la obligación contenida en el título.



Hecho por el autor

1.3. Procedimiento ejecutivo

El procedimiento ejecutivo en nuestra legislación difiere del procedimiento de ejecución por cuanto presenta un estadio sumarísimo de conocimiento. Durante la sustanciación de los títulos ejecutivos se presenta una audiencia en la cual se pueden plantear excepciones taxativas. Estas excepciones se tratan exclusivamente sobre la validez del contenido o la forma en que se encontrase la obligación. Es decir que se escrutina si la obligación contenida en el título posee algún vicio de nulidad o alguna limitación para ser ejecutado. Si se corresponde con la primera hipótesis debemos comprender que estas son actuaciones de partes y el juzgador no puede examinar toda causal de nulidad, salvo las permitidas de forma oficiosa por la ley.



Hecha por el autor

Capítulo III

1.1. La problemática de la ejecución del acto administrativo presunto resultante del silencio

En nuestro sistema judicial se ha evidenciado problemas respecto a la celeridad en los procesos. Este tipo de problemas genera una vulneración en dos sentidos cuando nos referimos a los actos administrativos presuntos y su ejecución, pues la finalidad del ordenamiento jurídico para implementar esta institución jurídica no se concreta. Es decir que el administrado no puede acceder a su petición en sede administrativa y se ve impedido en sede jurisdiccional, también.

Se entiende que el propósito del silencio administrativo es que el peticionario pueda acceder a una resolución oportuna. El ordenamiento jurídico plantea que el administrado pueda presentar una solicitud de ejecución que resulte ágil. Sin embargo, en la práctica judicial, la ejecución no resulta un proceso ágil, más bien presenta

imprecisiones que generan incertidumbre para el justiciable. Presentándose un incumplimiento del objetivo con el que fue configurada esta institución.

A nivel orgánico se presenta una duplicidad de funciones por cuanto el administrado habría de solicitar dos veces. La primera solicitud frente a la administración y la segunda frente a la jurisdicción, quien no debería ser competente en materia.

La solución a nivel orgánico consiste en la armonización de funciones y la planificación sectorial. La aplicación del silencio administrativo es general en el ámbito del derecho público por lo que deberían existir instancias administrativas generales que pudiesen analizar los distintos problemas que se susciten en la ejecución de estos actos presuntos y que estos tengan incidencia en la formación de criterio de los tribunales contencioso-administrativos. Esto a fin de evitar situaciones como la que se describe a continuación, en la que los tribunales señalan audiencia dentro de un proceso de ejecución.

Tabla 1

Presentación de la demanda	Número de proceso	Asunto	Señalamiento de fecha de audiencia
12 de febrero del 2019	09802-2019-00162	Ejecución por silencio administrativo positivo.	26 de marzo del 2020
06 de mayo del 2019	09802-2019-00443	Ejecución del silencio administrativo positivo.	24 de septiembre del 2019
16 de julio del 2019	09802-2019-00756	Ejecución por silencio administrativo positivo.	10 de marzo del 2020
06 de septiembre del 2019	09802-2019-00946	Ejecución por silencio administrativo positivo.	27 de abril del 2020

10 de septiembre del 2019	09802-2019-00875	Ejecución del silencio administrativo positivo.	28 de febrero del 2020
---------------------------	------------------	---	------------------------

Hecha por Alfredo Mora (2020) con datos del Consejo de la Judicatura.

En el proceso judicial 09802-2019-00162, la resolución que llama a la audiencia única debido al silencio administrativo fue emitida el 23 de septiembre de 2019, indicando:

De conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), una vez que han vencido los términos previstos en el artículo 291 del citado cuerpo normativo, y conforme a la fecha proporcionada de la agenda de la actuario de este Tribunal, por cuanto es la encargada de la misma; y a la disponibilidad de fechas para agendamiento de audiencias, se señala para el día JUEVES 26 DE MARZO DEL 2020, A LAS 16H00, SEGUNDO PISO, SALA 201, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, A FIN DE QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA UNICA (09802-2019-00162,2019)

En el ámbito procesal-material, surge el problema de la ausencia de normativas tanto sustantivas como procesales que establezcan las formalidades a seguir y regulen específicamente los actos procesales necesarios para ejecutar actos administrativos presuntos. Estos títulos, reconocidos como ejecutorios, carecen de adecuaciones que permitan un control de legalidad adecuado.

Nuestra legislación recoge entre sus tipos de tutela de ejecución a los procedimientos ejecutivos. Este procedimiento se entiende como la ejecución de títulos ejecutivos, títulos que contienen una verdad jurídica reforzada pero que no han sido sometidos a control de legalidad por parte de un funcionario capaz de aquello. Habiendo

analizado la pretensión y como se configuran las tutelas nos cabe destacar que genéricamente el silencio administrativo es un título de ejecución, pero por sus condiciones de ejecutabilidad debe comprenderse como un título ejecutivo. El silencio administrativo genera una respuesta presunta por parte de la administración, respuesta que al momento de ser ejecutada la ley ordena se realice un escrutinio mínimo, sin embargo, el procedimiento existente no es compatible con tal disposición.

El procedimiento actual genera resistencia en su aplicación dado que no se puede garantizar el escrutinio solicitado por la ley en materia. La tutela de ejecución que se pretende se ve truncada por el ejercicio de la tutela de conocimiento por parte de los juzgados para satisfacer el escrutinio respecto de los requisitos de ejecutabilidad del acto presunto. La administración de justicia pasa de un extremo a otro al momento de tutelar, perdiendo la institución su finalidad y convirtiendo al tribunal en una instancia de discusión material de la petición realizada. Esta situación agrava la condición del peticionante contrariando la finalidad propuesta por el legislador para la solución sobre la inacción de la administración.

Habiendo diagnosticado la situación practica relacionada con la ejecución de estos actos administrativos presuntos considero importante no prescindir de la fase de conocimiento. La realización de un proceso de conocimiento sobre estos títulos permitiría tanto a juzgadores como a postulantes realizar una mayor cantidad de actos procesales que les permitiesen legitimar la ejecución de lo peticionado. Sin embargo, la tramitación puede estar supeditada a una clase especial que permita conciliar esta necesidad con el derecho de petición. Se podría modificar el articulado del código orgánico administrativo y de procesos para excluir estos actos administrativos como

títulos de ejecución.

El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo nos describe los supuestos de nulidad de todo acto administrativo, incluyendo los presuntos. La consideración de estos enunciados permitiría implementar una forma más estandarizada de conocer el conflicto, un procedimiento sumarísimo de conocimiento para realizar este control de legalidad y a su vez le daría posibilidad al juzgador de evaluar si aquel acto presunto puede convertirse en una obligación ejecutable.

El trabajo puede llevarnos a plantear la idea de incorporar los actos administrativos presuntos a los títulos que son susceptibles del procedimiento de conocimiento. La variación del procedimiento refuerza la conexión entre las disposiciones formales y materiales del caso. Es decir, se genera mayor armonía entre los conceptos procesales que se han desarrollado y los postulados de la norma sustantiva, respecto a la evaluación que se debe realizar cuando existe un acto administrativo presunto.

Conclusiones

Este trabajo nos permite extraer una serie de conclusiones en las que se puede resumir la investigación aportada.

Primera. - El silencio administrativo es una institución del derecho administrativo que tiene por finalidad garantizar la prestación del servicio público mediante la presunción de una respuesta por parte de la administración pública.

Segunda. - Existen dos tipos de presunciones en nuestra legislación actual, la negativa y la positiva, sin embargo, solo la presunción positiva es aquella que puede generar una relación procesal y derivar en el ejercicio del derecho de acción.

Tercera. - La presunción positiva y el ejercicio del derecho de acción respecto de esta

genera en el juzgador la responsabilidad de escrutar si el acto administrativo presunto que se ha generado se encuentra en pleno cumplimiento de los requisitos de validez o si recae este en alguna causal de nulidad.

Cuarta. - Al momento no existe un estadio procesal en el que las partes procesales y el juzgador puedan analizar los descrito en la conclusión tercera.

Quinta. - La inexistencia de este estadio procesal impide que las partes pueden realizar actuaciones encaminadas a demostrar la validez o nulidad del acto administrativo presunto.

Sexta. - Es preferente determinar como regla general la aplicación del silencio administrativo con efectos negativos, evitando un posible conflicto de la resolución con el interés general.

Séptima. – Los efectos generales negativos deben ser regulados bajo condiciones que permitan control su uso y evitar su abuso por parte de las instituciones públicas.

Recomendaciones

De las conclusiones expuestas con anterioridad se puede formular las siguientes recomendaciones:

Primera. - A modo de propuesta orgánica se deben generar canales de comunicación que permitan armonizar la forma de analizar las condiciones que se deben cumplir para no ser considerado un abuso de la regla y de la misma forma analizar jurimétricamente de que institución y lugar provienen la mayor cantidad de actos administrativos presuntos con efectos negativos, a fin de plantear los indicadores a consideración para la elaboración del plan estratégico del sector justicia.

Segunda. - Reformar el Código Orgánico Administrativo para que los actos efectos del

silencio administrativo por regla general sean negativos. Determinar condiciones que puedan considerarse como abuso de la regla y las responsabilidades administrativas que generaría tal abuso. Estas condiciones deben enfocarse estrictamente en la posibilidad real de resolver, por cuanto no se podrá considerar abuso cuando la carga de trabajo al momento de conocer la petición excediera el indicador promedio de resoluciones por día.

Proyecto de Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico General de Procesos

Exposición de motivos

Los actos administrativos presuntos poseen por regla general efectos positivos ante la petición planteada.

Estos actos administrativos presuntos encuentran trabas para su ejecución o la administración se encuentra imposibilitada de excepcionar su ejecución, generando la configuración legislativa actual una certeza en la situación procesal.

Es importante brindar las herramientas jurídicas a los litigantes para que estos tengan la posibilidad de defender los intereses que representan. El procedimiento de ejecución ignora algunas situaciones complejas que se producen por la carencia de un control previo de legalidad sobre el título.

Sin embargo, los actos administrativos presuntos son una manifestación para conciliar derecho de petición con el interés general, por lo que debemos considerar no afectar su finalidad al momento de configurar los efectos sobre este tipo de actos.

Considerando

Que, el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución reconoce el derecho petición de los individuos en relación a la administración pública.

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo desarrolla el derecho de petición

a nivel orgánico conservando sus finalidades esenciales y los límites de su ejercicio a lo largo del resto del cuerpo normativo antes mencionado.

Que, el Código Orgánico Administrativo reconoce a los actos administrativos presuntos como títulos de ejecución

Que, el procedimiento de ejecución contemplado en el Código Orgánico General de Procesos presenta excepciones limitadas que impiden al litigante excepcionar la legalidad del acto y al juzgador realizar el debido control sobre el contenido del acto.

Que, la ley abarca un solo tema, correspondiente a la normativa procesal administrativa

Articulado

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 207 por lo siguiente:

Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es negativa. Se constituirá como abuso de esta regla cuando el funcionario encargado de la resolución se encontrase en la posibilidad real haberla emitido. Esta posibilidad real se medirá en relación a los indicadores promedio de resolución del área encargada dividida para el número de funcionario.

Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.

El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título ordinario en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión

dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

En caso que la sentencia sea favorable para el administrado el juzgador ordenará a la entidad que inicie, dentro de un plazo razonable, un sumario administrativo a fin de descartar o comprobar la existencia de un abuso de la regla general. En caso de determinarse la existencia de tal abuso, el administrado podrá interponer las acciones que consideré pertinente contra la entidad y la entidad podrá repetir contra el funcionario que cometió esta infracción.

Disposiciones generales

Primero.- El Consejo de la judicatura recabará indicadores jurimétricos respecto al número de litigios que se originan como parte del conocimiento y ejecución de un acto administrativo presunto.

Disposiciones transitorias

Primero.- Respecto de las acciones presentadas a la fecha de entrada en vigencia se mantendrá la regla general positiva.

Disposiciones Derogatorias

Primero.- Derogar el artículo 370 letra A del Código Orgánico General de Procesos.

Segundo.- Derogar cualquier norma de igual jerarquía o jerarquía inferior que se contraponga a lo dispuesto en la presente ley.

Bibliografía

- 09802-2019-00162. (2019). Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
Guayas. Ecuador
- 09802-2019-00162. (2019). Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
Guayas. Ecuador
- 09802-2019-01215. (2019). Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
Guayas. Ecuador
- Brewer-Carias, A. R. (1975). *Derecho administrativo*. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela.
- Cassagne, J. (1988). *Los principios generales del Derecho en el Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Cassagne, J. C., & Najjar, J. E. I. (2002). *Derecho administrativo*(Vol. 2). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Código Orgánico Administrativo. (2018). Asamblea Nacional. Quito. Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Asamblea Nacional. Quito. Ecuador.
- Constitución del Ecuador. (2008). Asamblea Constituyente. Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Eduardo García de Enterría. (s.f.). “Curso de Derecho Administrativo”. 23. Editorial Civitas. Madrid. España.
- Fernández Ruiz, J. (2016). *Derecho administrativo*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM).
- Gamboa, J. O. S. (2008). Fundamentos constitucionales del Derecho Administrativo colombiano. *A&C-Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 8(31),

208-253.

García-Trevijano. (1990). *El silencio administrativo en el derecho español*. Madrid: Civitas Ediciones.

Gasnell Acuña, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción administrativa en Panamá*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. España.

Gonzalez, J. (1984). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Edit. Civitas. Madrid.

Guasp, J. (S.F.). *La pretensión procesal*.

HABERMAS, J. (1992). *Between facts and norms*. Cambridge, MA: The MIT Press. (Primera Edición en alemán, 1992).

Jurado, D. M. (2018). El soft law en derecho administrativo y su control judicial en Colombia. *Rev. Digital de Derecho Admin.*, 20, 289.

Ley de modernización. (1992). Congreso Nacional del Ecuador. Quito. Ecuador.

Linares, J. F. (1986). *Derecho administrativo* (pp. 519-524). Astrea.

Marienhoff. (1965). *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires.

Medellin Torres, P (1994). *La modernización del Estado en América Latina: entre la reestructuración y el reformismo*. San Jose. Centro Latinoamericano de Administración para el desarrollo.

Montero Aroca. (2012). *La prueba en el proceso civil*. Civitas. Madrid. España.

Mora, A. (2020). *El silencio administrativo positivo y su falta de aplicación en el Ecuador*. Tesis de grado. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14543>

Palasí, J. L. V. (1973). *Derecho administrativo*. Universidad Católica Andrés.

Perdomo, J. V. (1997). *Derecho administrativo*. Bogotá.

- Pinzón, M. A. M. (2007). *Vivir en policía. Una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*. Universidad Externado.
- Plata, A. M. (2005). El concepto de servicio público en el derecho administrativo. *Books, 1*.
- Plata, A. M., & Garzón, A. F. O. (Eds.). (2018). *La constitucionalización del derecho administrativo. El derecho administrativo para la paz.(Tomo II)* (Vol. 2). U. Externado de Colombia.
- Prieto & Quintero. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Temis. Colombia.
- Ramírez Alujas, A (2001). *Modernización De La Gestión Pública. El Caso Chileno (1994 - 2000)*. Santiago de Chile. Universidad de Chile.
- Robles, A. H. (2012). *Aspectos generales del derecho administrativo colombiano*. Universidad del Norte.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Christopher Saúl Pico Cáceres, con C.C: # 0924107493 autor del trabajo de titulación:
PROBLEMA DE EJECUCIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN
EL ECUADOR previo a la obtención del título de Magister en Derecho mención Derecho
Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 21 del mes de enero del año 2025

f. 

Nombre: Abg. Christopher Saúl Pico Cáceres
C.C: 0924107493



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Problema de ejecución del silencio administrativo positivo en el Ecuador		
AUTOR(ES)	Abg. Christopher Saúl Pico Cáceres		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Nuria Pérez Puig- Mir/ Dr. Ricky Benavides Verdesoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho mención Derecho Procesal		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de enero de 2025	No. DE PÁGINAS:	44
ÁREAS TEMÁTICAS:	Procesal Administrativo. Derecho Administrativo		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho administrativo, silencio administrativo.		
<p>RESUMEN: El silencio administrativo genera como consecuencia presunciones de resolución respecto a la petición planteada por el administrado. Sin embargo, en la práctica jurídica ecuatoriana existen problemas al momento de ejecutar estos actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo positivo. El problema radica en que la normativa dispone que estos actos sean tratados como títulos de ejecución, pero a la vez se exigen un examen con relación a su validez como acto administrativo. Al ser tratado como título de ejecución los jueces y las partes procesales se ven restringidos en la realización de actos procesales, por lo que se dan lugar a arbitrariedades que pueden dejar en indefensión al administrado e incluso a la administración. El trabajo analiza las instituciones relacionadas con la ejecución de este tipo de actos y cuál sería la regulación procesal que más se adecue con la naturaleza de los actos administrativos presuntos. Si la finalidad del silencio administrativo positivo es generar certeza al administrado mediante una respuesta, la discordancia entre la finalidad planteada por la ley y la práctica jurídica genera una barrera de acceso material al derecho de petición que es tutelado con este instrumento.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2296628	E-mail: saulpico@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: OBANDO OCHOA ANDRÈS ISAAC		
	Teléfono: 0992854967		
	E-mail: andres.obando@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			